



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 6948

EXPEDIENTE NÚMERO: 55614/2023

**AUTOS: “AGUIRRE, GUSTAVO LUIS c/ 137 ARQUITECTURA S.A -
REBELDIA 21/08/24 Y OTROS s/LEY 22.250.”**

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025

VISTOS:

I- Que el 27/12/2023 se presenta GUSTAVO LUIS AGUIRRE e inicia la presente acción contra 137 ARQUITECTURA S.A., SEBASTIAN RODRIGO DODER y contra SANTIAGO DODER, en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros que entiende adeudados por la demandada, así como la entrega del certificado previsto en el art. 80 de la L.C.T.

Refiere que ingresó a trabajar a la empresa demandada el 01/02/2021 -y no el 13/09/2021 como se encontraba registrado-, prestando tareas en distintas obras en construcción en el AMBA y en esta ciudad, cumpliendo tareas de Chófer, encargado del armado y organización en obra para bombeo de hormigón (cañista) pero encontrándose registrado como “ayudante” en lugar de “oficial” como lo establece el C.C.T. 76/75, trabajando en una jornada de lunes a sábado, jornada como mínimo de 10 horas, pudiendo ser más, desde las 5 a las 15 horas en promedio, o incluso hasta las 22 horas sin que se le haya abonado ninguna hora extra, cumpliendo 60 horas



semanales, percibiendo una suma de \$ 35.000 por quincena por fuera de todo registro laboral.

Refiere que el 21/12/2022 lo notifican del despido y que a pesar de indicar allí que la liquidación final y el fondo de cese laboral se encontraba a disposición, eso no fue así y en virtud de ello el 03/01/2023 intima a la parte demandada a fin de que abonen la liquidación final y el fondo de cese laboral y denunciando la irregularidad registral, comunicación que las demandadas rechazaron en su totalidad.

Solicita se extienda solidariamente la condena contra las personas físicas demandadas en su carácter de socios, directores y controladores de la sociedad en los términos de los arts. 54, 157 y 274 L.S.C.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

II- Que el 21/08/2024 se declara rebelde a las demandadas 137 ARQUITECTURA S.A., SEBASTIAN RODRIGO DODER y SANTIAGO JOSÉ DODER, en los términos del art. 71 L.O.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a la situación procesal de la parte demandada, cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral y las condiciones denunciadas en el inicio, puesto que no se ha producido prueba en contrario (cfr. art. 71 LO).

Así, debo presumir que el 01/02/2021 el actor ingresó a prestar tareas propias de la categoría de “oficial” (cfr. C.C.T. 76/75), realizando una jornada laboral de lunes a sábado desde las 5 a las 15 horas o incluso hasta las 22 horas sin que se le haya abonado ninguna hora extra, percibiendo una suma de \$ 35.000 por quincena por fuera de todo registro laboral.



Cabe, además tener por cierto que el 21/12/2022, recibió una CD mediante el cual se le comunicó la decisión de despedirlo y que el accionante rechazó la misma mediante TCL del 03/01/2023 en los siguientes términos : *“Habiéndose vencido el plazo para que abone liquidación final y haga entrega de la libreta de aportes para el cobro del Fondo de cese laboral, lo intimo plazo 48 horas abone dicha suma y haga entrega de la libreta, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 18 y 19 de la ley 22.250 y de accionar judicialmente para su cobro. Aprovecho la oportunidad para denunciar que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada. Mi fecha de ingreso real es el 1/2/2021 y no el 13/9/2021 como figura en mi recibo de sueldo. Asimismo, Ud abonaba la suma de \$ 35.000, en promedio por quincena, por fuera de todo registro contable, sumas que no eran tenidas en cuenta para el pago de SAC y vacaciones o para el deposito de los aportes establecidos en el art. 15 de la ley 22.250, por lo que lo intimo plazo 48 horas abone las diferencias salariales correspondientes sobre SAC y vacaciones y realice los aportes al Fondo de Cese Laboral de acuerdo a mi real remuneración, así como también los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente para su cobro. Queda Ud debidamente notificado.”*

En atención a la rebeldía antes apuntada, debo tener por cierto lo afirmado por la parte actora en el inicio, esto es que se trata de un despido directo y no obran acreditado haber sido cancelada la liquidación final (art. 138 LCT).

II.- Dicho esto, corresponde analizar la viabilidad de cada uno de sus rubros reclamados.

Progresarán los días trabajados diciembre 2022, S.A.C. proporcional 2° semestre 2022, S.A.C. 1° semestre 2021, S.A.C. 2° semestre 2021, vacaciones proporcionales 2022 y su S.A.C., diferencias salariales sobre S.A.C. y diferencias salariales sobre vacaciones 2021.



Por su parte, el concepto “Vacaciones 2021” será desestimado ya que la falta de disfrute de las vacaciones no puede ser compensada en dinero conforme lo normado por el art. 162 LCT.

Asimismo, no podrá progresar los “salarios adeudados” toda vez que el actor reclama los días trabajados de diciembre 2022, vacaciones 2021 y S.A.C. 2021 que ya fueron reclamados y tratados anteriormente.

También será desestimado el agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323 pues su ámbito de aplicación se ciñe a los supuestos de extinción regidos por los arts. 232, 233 y 245 L.C.T. que se encuentra excluido en autos (cfr. arts. 15 y 35 ley 22.250).

En cuanto a la indemnización prevista por el art. 18 ley 22.250, habida cuenta el incumplimiento verificado respecto de la Libreta de Aportes Fondo de Cese Laboral (art. 17 ley 22.250) y dado que el accionante cumplió oportunamente con el emplazamiento requerido por la norma citada (cfr. TCL del 03/01/2023 acompañada junto con la demanda; art. 71 L.O.), corresponde receptar este aspecto del reclamo.

Atendiendo a la antigüedad del dependiente, tiempo transcurrido y entidad del incumplimiento la reparación ascenderá a 30 días de la retribución del trabajador.

En cuanto al reclamo efectuado con sustento en el art. 19 del estatuto aplicable, recuerdo que para acceder a la reparación allí prevista el trabajador debe intimar fehacientemente a su empleador “*dentro de los 10 días hábiles*” contados a partir del vencimiento del plazo legal de pago del salario de que se trate y “*por tres días hábiles*” a fin de que abone los haberes adeudados. Cabe destacar que el lapso de 10 días otorgado, opera como cláusula de caducidad, por lo que si el trabajador no remitió emplazamiento dentro de dicho plazo, pierde el derecho a la reparación especial consagrada por la norma, lo que no luce cumplido en autos por lo que corresponde el rechazo de dicho rubro.



En cuanto al reclamo por “fondo de cese laboral”, sabido es que una vez producido el cese de la relación laboral regida por la ley 22250, debía la empleadora hacer entrega al trabajador de la Libreta de Aportes con la acreditación de los depósitos correspondientes al Fondo de Cese Laboral (arts. 15 y 17 de la citada ley y art. 7º dto. 1342/81). La libreta aludida debió haber sido entregada al interesado dentro de las 48 hs. de producida la extinción de la vinculación, lo que, en definitiva, no puede tenerse por cumplido (art. 377 y 386 C.P.C.C.N.).

Sobre el asunto, el art. 20 ley 22.250 determina que una vez producida la cesación de la relación laboral, si el trabajador no retirara la Libreta de Aportes, como en el caso, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga bajo apercibimiento de que transcurrido cinco días hábiles desde la notificación procederá a entregarla al I.E.R.I.C., extremo esta último que tampoco consta cumplido en el presente (art. 386 op. cit.).

Por lo tanto, corresponde acoger favorablemente el reclamo basado en el art. 15 ley 22250 por los períodos reclamados (febrero 2021 a febrero 2022 al 12% de la remuneración mensual -un total de \$ 381.150,72- y de marzo 2022 a diciembre 2022 el 8% de la remuneración mensual -un total de \$190.575,36-; cfr. art. 15 ley 22.250).

No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que el actor hubiera intimado a su empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (cfr. Decreto 146/01).

Asimismo, condenaré al empleador 137 ARQUITECTURA S.A. (cfr. art. 71 L.O.) a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.



No prosperarán las sanciones conminatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, atento que no se acreditó el supuesto de hecho penalizado por esta norma (cfr. art. 726 CCCN)

III- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 01/02/2021, el 21/12/2022 como fecha de egreso y la remuneración de \$ 264.688 (art. 71 L.O.) .

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

- 1) Días trabajados diciembre 2022 = \$ 179.304,77
- 2) S.A.C. proporcional 2° semestre 2022 = \$ 125.454,86
- 3) S.A.C. 1° semestre 2021 = \$ 132.344
- 4) S.A.C. 2° semestre 2021 = \$ 132.344
- 5) Vacaciones proporcionales 2022 = \$ 143.778,52
- 6) S.A.C. s/ rubro anterior = \$ 11.981,54
- 7) Diferencias salariales sobre S.A.C.= \$ 300.264
- 8) Diferencias salariales sobre vacaciones 2021= \$ 112.098,56
- 9) Fondo Cese Laboral (Art. 15 ley 22.250) = \$ 571.726,08
- 10) Art. 18 ley 22.250 = \$ 264.688

TOTAL: \$ 1.973.984,33

Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que, en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.



A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) *“aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8º, 2º párrafo, del decreto 529/91 (agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas”*.

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés “compensatorio” (el



debido por el uso de un capital ajeno) y “moratorio” (el debido por el incumplimiento en término del deudor.

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excm. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del “TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO” del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que “La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente”. Asimismo, el mismo BCRA informa que, en operaciones con tarjetas de crédito “la tasa de interés punitivo no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito”.

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha del distracto **(21/12/2022)** - a la tasa de interés Activa (conforme



Acta 2658 y actas anteriores 2600, 2601, 2630 y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda- **19/04/2024** cfr. cédula agregada el 21/08/2024 cfr. S.G.J. Lex 100. El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

IV.- Corresponde, llegado este punto, analizar la responsabilidad solidaria endilgada a SEBASTIAN RODRIGO DODER y SANTIAGO DODER, a fin de determinar si la condena decidida en autos les alcanza.

La parte actora ha fundado este aspecto contra los mismos en su carácter de socios, directores y controladores de la sociedad 137 ARQUITECTURA S.A. en los términos de los arts. 54, 157 y 274 L.S.C. por haber existido por parte de la empresa fraude en cuanto a su registración laboral.

Más allá de la situación procesal en que se encuentran inmersos ambos codemandados (art. 71 L.O.), lo cierto es que no se ha producido prueba informativa a la Inspección General de Justicia - ni ninguna otra- a fin de corroborar la calidad de socios, directores y controladores de la sociedad 137 ARQUITECTURA S.A. endilgada, ni ello emana de ningún otro elemento probatorio de autos. Si bien el actor en su demanda había ofrecido prueba



informativa al Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección Provincial De Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se acompañen las actas de constitución de 137 ARQUITECTURA S.A., en fecha 27/08/2024 el actor desistió de la prueba pendiente de producción.

No puedo pasar por alto, además, que en el escrito de inicio se ha dicho que las personas físicas codemandadas eran los “dueños” de la sociedad anónima que, no se discute, era la empleadora, así sostuvo que *“Son los codemandados los propietarios de la sociedad y quienes omitieron registrar correctamente la relación laboral con el actor y cometieron todos los incumplimientos a la legislación laboral mencionados. Con relación a los rubros reclamados en la presente demanda, destaco que el actor fue contratado en forma personal por los codemandados, quien durante el curso del vínculo, hicieron intermediar a la sociedad 137 ARQUITECTURA SA a la que controlaban”.*, sin embargo, no se indicó cuál era la concreta participación de cada una de las personas humanas codemandadas en el manejo de la sociedad, pues, tratándose de una sociedad anónima, podría haber tenido más socios, más directores, o no..., pero como esto no se explica adecuadamente en el inicio no resulta posible extenderles responsabilidad en la forma pretendida.

Destaco también que nuestro más alto tribunal ha resuelto que *“Es arbitraria la sentencia que responsabilizó en forma personal y solidaria a los miembros del directorio de sociedad anónima por el pago de los créditos laborales, pues omitió tener en cuenta la seria argumentación defensiva de aquellos que planteaba que en las grandes empresas los miembros del directorio no pueden participar personalmente en las decisiones que se adoptan para la marcha ordinaria de los negocios, que solo les incumbe marcar las políticas de la compañía e instruir a la línea gerencial para que las ejecute y vele por su cumplimiento y que, por ende, no cabe exigirles una supervisión personal de cada contratación realizada sino el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados y también omitió cotejar lo alegado en referencia al lapso durante el cual cada uno de los codemandados se desempeñó como miembro del directorio con la fecha de contratación del actor”* (CSJ 114/2014



(50-O)/CS1 y otros Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido del 10/7/2025).

Es cierto que dada la situación procesal en la que quedaron incursas las personas humanas codemandadas, correspondía tener por ciertos los hechos expuestos en el inicio, pero en tales hechos no se ha relatado con precisión cuál fue la participación personal que les cupo a cada uno de ellos, sino que en forma genérica, se dijo que ellos eran “dueños” o “directores”, sin especificar, en mi criterio, cuáles fueron las maniobras concretas por las que cada uno de ellos resultaría solidariamente responsable con la persona de existencia ideal empleadora.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la pretendida solidaridad a las personas físicas y rechazar la demanda contra ellos.

V.- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).

No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas del despido serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a 137 ARQUITECTURA S.A. a pagar al actor GUSTAVO LUIS AGUIRRE la suma de \$ 1.973.984,33 (PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Rechazar la demanda instaurada por GUSTAVO LUIS AGUIRRE contra SEBASTIAN RODRIGO DODER y SANTIAGO DODER; 3) Condenar a la demandada 137 ARQUITECTURA S.A. a entregar al actor de la certificación de servicios de conformidad con los términos y con el apercibimiento dispuestos



precedentemente; 4) Imponer las costas del juicio de según considerando “V” (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 30/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 55 UMAS (\$ 4.247.595) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

